

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Publico

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez informando que la vocera judicial de la parte demandada presento escrito objetando la aclaración del avalúo de la parte demandante (fls. 380-387).

Así mismo que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Manizales, 15 julio de dos mil veinte (2020)



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: **Expropiación**  
Demandante: **INVIAS**  
Demandados: **MARIA TERESA ESTRADA DE MEJIA**  
Radicado: **17-001-31-03-003-2018-00223-00**  
Sustanciación No. **320**

Se tiene que en el presente asunto no había podido continuarse con la programación de audiencia, por cuanto mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, y Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogano, razón por la cual procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la vocera judicial de la demandada y programar la audiencia que no pudo ser programada como consecuencia de la suspensión indicada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial del Poder Publico**

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, se observa que, si bien la apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial denominado “objección avalúo”, lo cierto es que el artículo 399 del Código General del Proceso, únicamente autoriza que la misma sea formulada por el demandado que estuviese en desacuerdo con la experticia que hubiese sido aportada con la demanda.

Cabe advertir que se agregó y puso en conocimiento de la parte demandada la ampliación del avalúo aportado por la parte demandante con la finalidad que la parte pasiva hiciera pronunciamientos a que hubiese lugar y se enterara de su contenido, sin que ello significara la concesión de una oportunidad procesal para la formulación de una nueva objeción, máximo si tenemos en cuenta el Código General del Proceso, dentro de los trámites de expropiación, la contradicción de los avalúos en la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399.

Lo anterior no significa que los argumentos expuestos por la parte actora no vayan a ser analizados por el despacho, pues los mismos serán tenidos en cuenta al momento de proferirse sentencia.

Aclarado lo anterior, y con el fin de continuar con el desarrollo del presente trámite de expropiación, se dispone **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, diligencia **en la cual se interrogará a los peritos que elaboraron las experticias aportadas tanto por INVIAS como por los demandados.**

La cual se practicará el día CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2020 a las 2:00 P.M., de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

## **II. Requerimiento a las partes, apoderados**

Se requiere a las partes, apoderados judiciales y perito para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** aporten sus respectivas direcciones de correo electrónico, mediante mensaje de datos enviado a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente:

[ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior, por cuanto a través de las direcciones de correo electrónico se darán a conocer los *links* para acceder a la audiencia virtual.

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Publico

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
Nro.051 del 27 de julio de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**